

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNÁN PEMBERTHY
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2014 00876 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 110

1. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala SEGUNDA de Oralidad, en providencia del 06 de noviembre del 2014 (fl 70 y 71) que resolvió revocar el auto del 16 de julio de 2014 proferido por esta judicatura negando el mandamiento de pago. En consecuencia, y de acuerdo con lo allí dispuesto, se procederá nuevamente con el estudio de la misma.

2. En mérito de ello, procede el Despacho a analizar la **ACCIÓN EJECUTIVA** instaurada el día 20 de junio del 2014, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Medellín- como consta a folios 35 del expediente-, por el señor **HÉCTOR HERNÁN PEMBERTHY** en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO –FOPEP, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.**

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte actora, formula demanda solicitando mandamiento ejecutivo con el fin de que se dé cumplimiento total a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 20 de abril de 2006, en el proceso radicado No. 2005-0722; en lo que respecta al pago de la indexación sobre las sumas adeudadas según el artículo 178 del CCA, y el pago de los intereses moratorios que se adeudan por no darse cumplimiento en los términos que establece la providencia como lo estipula el artículo 177 CCA, para un saldo total a pagar de \$39.702.168.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que la condena impuesta a la entidad demandada no ha sido cumplida en su integridad, pues así se depende de la Resolución N° 21094 del 16 de mayo de 2007.

2. Una vez estudiada la acción, mediante proveído del 16 de julio de 2014 (fl 38 a 41), el despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo que pretendía la parte ejecutante, al encontrar una evidente ausencia en el expediente del título ejecutivo idóneo según lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso.

Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de apelación por la mandataria judicial del demandante, el cual fue concedido por esta agencia judicial, y resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 06 de Noviembre del 2014 revocando el auto que negó librar mandamiento ejecutivo; y ordenando a su vez, que se proceda nuevamente a su estudio y se verifiquen los demás requisitos legales de la acción, dado que el título ejecutivo fue aportado y se encuentra integrado en debida forma.

3. Así las cosas, previo a resolver es oportuno estudiar la caducidad de la acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

2. Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"¹.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión,** salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

*fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"*³.

3. Se ha definido entonces por la jurisprudencia, la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Consecuente con lo expuesto, es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenecé definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

4. Sobre la caducidad de la ACCIÓN EJECUTIVA, dispone el literal K) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**" (negrilla y subraya del Despacho).*

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

Observamos pues, que la Ley establece un plazo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el título, para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Es así, que en cuanto al cómputo de dicho fenómeno, debe ser analizado a partir de los supuestos fácticos que son presentados en cada caso concreto, y la facultad de su determinación radica en la diversidad de opciones que abarca un título ejecutivo, que para el asunto bajo estudio, se trata de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, por lo que la exigibilidad de la obligación se deberá determinar a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia.

5. Por lo tanto, tenemos que la **sentencia del 20 de abril de 2006**, quedo ejecutoriada el día **catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), a las seis de la tarde (6:00 pm)**, como la misma parte ejecutante lo afirma (fl 32) desprendiéndose igualmente la ocurrencia de la Constancia Secretarial del Tribunal Administrativo de Antioquia obrante a folio 52 del proceso.

Surge así, con la decisión emitida por la H. corporación y de la ejecutoria de la misma, el nacimiento de una obligación **clara y expresa**, mas **no exigible**, el tercer elemento indispensable para la conformación del título ejecutivo, pues este último es el que faculta al acreedor de la obligación de demandar su cumplimiento por no estar pendiente un plazo o condición.

6. Cuando el título ejecutivo lo conforma una decisión judicial de la jurisdicción administrativa, es importante citar las normas que regulan el plazo que tienen las entidades nacionales para el pago de la condena que se le impusiere. Para la fecha de los hechos, el artículo 177 del CCA era la disposición vigente que preveía que cuando se condenara a la Nación, entidad Territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero, esta sería ejecutable ante la justicia ordinaria **DIECIOCHO (18) MESES** después de su ejecutoria, por lo cual, solo vencido dicho termino podía acudirse al cobro de la vía ejecutiva.

7. Corolario de ello procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto. Veamos:

- a) En el asunto examinado se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el **14 de agosto de 2006**, lo que significa que el término de caducidad se contabiliza 18 meses después de esta fecha, teniendo que la obligación se hizo exigible el **14 de febrero del 2008**. Entonces, el término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **15 de FEBRERO del 2008**.
- b) El término de Caducidad de la acción ejecutiva es de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (Literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **el 15 de Febrero de 2008 y 15 de Febrero del 2013**.
- c) La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día **20 de junio del 2014**

(Folio 35), es decir, el término para impetrar la demanda de la referencia se encontraban laxantemente fenecido, lo que inexorablemente lleva a concluir que el medio de control instaurado se encontraba caduco.

8. Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio de la **ACCIÓN EJECUTIVA** instauró el señor **HÉCTOR HERNÁN PEMBERTHY** contra **LA NACION –MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO –FOPEP, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN**, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
